

REGLAMENTO (CEE) Nº 2339/93 DE LA COMISIÓN**de 23 de agosto de 1993****por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1319/93 de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1993/94⁽³⁾ fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 60,82 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de agosto de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que para los limones frescos originarios de Uruguay los precios de entrada así calculados se han mantenido seis días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Uruguay se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 9,37 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1993.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 30 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 90.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
